



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO - EJECUCIÓN
ADJUNTA

Expediente: 25269-33-33-001-2014-00304-00

Demandante: CARMEN GONZALEZ DIAZ

Demandado: MUNICIPIO DE GUADUAS

ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Facatativá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CARMEN GONZALEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución adjunta en contra del Municipio de Guaduas, teniendo en cuenta que presentó la acción de nulidad y restablecimiento de la referencia, ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, autoridad que profirió sentencia de 30 de septiembre de 2015, declarando la nulidad del acto administrativo demandado y ordenando, a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes de la demandante, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la causante; la providencia fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 septiembre de 2019, agregando que, las mesadas causadas con anterioridad al 27 de septiembre de 2008, se encuentran prescritas.

En la solicitud de ejecución se manifestó que el Municipio de Guaduas no ha dado cumplimiento a los aludidos fallos, además se aportó la liquidación con respectiva indexación y discriminación de intereses, así mismo, se extrajeron del cuaderno del procedimiento ordinario los fallos de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de ejecutoria.

En ese orden, de las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que se persigue obtener orden de pago de las mesadas pensionales adeudadas desde el 27 de septiembre de 2008, con su respectiva indexación, y los intereses moratorios causados por el pago tardío.

Sin embargo, por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1564/2012, de conformidad con el art. 90 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 2° del art. 90 de la L.1564/2012, señala que, la demanda será inadmisibile cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, en el mismo sentido, el num. 2° del art. 88 *ibidem*, establece que, para acumular pretensiones, estas no se deberán excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Al revisar la solicitud elevada, se advierte que las pretensiones 2 y 4 están planteadas así:

2.-Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CAATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.314.935.75) por concepto de mesadas pensionales debidamente indexadas desde el 04 de octubre de 2.019 hasta el 31 de octubre de 2.020.

(...)

4.-Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.785.346.95) por concepto de interés de las mesadas pensionales equivalente al DTF desde el 04 de octubre de 2.019 hasta el 03 de agosto de 2.020. (sic)

Vale la pena recalcar que, en el num. 4° del art. 195 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), se establece que:

Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado², determinó que los intereses de mora e indexación no pueden ser exigidos de manera concomitante, puesto que cumplen con el mismo objetivo de compensar la depreciación de la moneda, esto dijo:

Cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² CE. Auto del 22 de marzo de 2018. Exp. 25000-23-42-000-2017-01978-01(0444-18)

S. Ibarra

obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...) no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «*la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago*», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, e esto es, que el valor adeudado se «*actualice*» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

Hecha la anterior claridad, se requerirá a la ejecutante para que ajuste sus pretensiones, obedeciendo a las disposiciones legales consignadas, así como a lo ya decantado por el Consejo de Estado.

2. Requierase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 16 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de ejecución adjunta interpuesta por CARMEN GONZALEZ DIAZ contra el MUNICIPIO DE GUADUAS con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 2 del art. 90 de la L.1564/2012, so pena de que se rechace la misma.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e71036c58ec4b8392ddbd517566ad58955b4e6521dbcb47d0f50697cf2d590a**

Documento generado en 18/05/2022 05:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>